

Acción de Tutela N° 2025-190
Accionante: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Fallo Primera Instancia
Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por la señora BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.737.377, contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION; por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad.

2. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas del sistema de carrera especial que rige dicha entidad, en las modalidades de ingreso y ascenso. Este proceso fue denominado Concurso de Méritos FGN 2024 y se designó como entidad responsable a la Universidad Libre de Colombia.

En consecuencia, se inscribió en el nivel profesional para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, código I-103-M-01-(453), con número de inscripción 0062276. Procedió a cargar los documentos requeridos en la plataforma SIDCA3, dentro de los términos establecidos en el acuerdo.

Indicó que el artículo 17 del acuerdo, establece como factores para el cumplimiento de los requisitos mínimos los de educación y experiencia, subdividiendo esta última en: profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral. La experiencia se define como los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas mediante el ejercicio de actividades propias de una profesión, después de obtener el título profesional, en empleos o actividades con funciones similares o propias de la naturaleza del cargo a proveer.

En cuanto a la experiencia, el artículo 18 del acuerdo, señala que esta debe acreditarse mediante constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Para el cargo al que aspiró, la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) exige como requisitos mínimos: título profesional en Derecho, tarjeta profesional (ambos aportados y cargados en SIDCA3), y cinco (5) años de experiencia profesional, requisito que también cumple.

Sin embargo, aunque se le validó el requisito de estudios, no ocurrió lo mismo con el de experiencia. La entidad convocante alegó que no fue posible verificar la certificación laboral aportada, debido a que no lograron comunicarse con la persona que la firmó. La accionante señala que esto resulta incomprensible, ya que dicha certificación acredita una experiencia considerable como Fiscal Delegada ante Jueces del Circuito, fue expedida por una entidad pública (la misma Fiscalía General de la Nación), y contiene el número de cédula de la firmante, quien ha sido contactada previamente para otras certificaciones. Además, la accionante laboró en dicha entidad por más de 25 años, desempeñando cargos como Fiscal Seccional, Fiscal Local, Asistente 2 y 4.

El 14 de agosto presentó reclamación, solicitando la validación de la certificación laboral, reenviando el documento con el nombre claro de la firmante: Dra. Isadora Fernández Posada,

Acción de Tutela N° 2025-190
Accionante: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Fallo Primera Instancia
Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá

Subdirectora de Apoyo a la Gestión. La respuesta a dicha petición fue conocida el sábado 23 de agosto, aunque tiene fecha del 22 de agosto, siendo el examen el día siguiente (24 de agosto). Esto evidencia que la respuesta fue emitida fuera de tiempo, lo que limitó cualquier acción por parte de la accionante.

La Universidad Libre indicó que la reclamación fue presentada fuera del término establecido. La accionante aclaró que no pudo realizarla en la fecha fijada debido a un estado de salud delicado, por lo que acudió a la EPS. Ante la larga espera, optó por retirarse y tomar medicamentos particulares para su recuperación.

Con base en lo anterior, solicitó que se declare que la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia vulneraron su derecho fundamental a la igualdad, en consecuencia se reconozca como válida la experiencia aportada, por cumplir con los criterios de tiempo y funciones jurídicas. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia fijar fecha y hora para la práctica del examen correspondiente y se disponga que la citación se realice por el medio más eficaz, como el correo electrónico, de manera oportuna.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, mediante auto del tres (3) de septiembre de 2025, dando traslado inmediato de la misma a las accionadas a saber, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de que, dentro del término perentorio, ejercieran su derecho de contradicción y de defensa.

Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, se vinculó al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024 y se solicitó a través del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, Universidad Libre y/o quien corresponda, la vinculación de los demás miembros inscritos en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, Código I-103-M-01-(453) de la UT CONVOCATORIA FGN 2024.

4. SINTESIS DE LAS RESPUESTAS

4.1 DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en primer lugar, informó sobre el estado actual de la accionante, quien se encuentra inscrita en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) bajo el código I-103-M-01-(597), pero no fue admitida para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito. Señaló que la tutelante no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares. Dicho plazo fue expresamente informado mediante el Boletín No. 10, publicado en la plataforma SIDCA3, el cual indicaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025, a través del módulo habilitado para tal fin.

En este contexto, recordó que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se evidencia en el presente caso. En consecuencia, la accionante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto, mediante la oportuna interposición de la reclamación en la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la tutela como mecanismo excepcional.

Aclaró que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S. Esta unión temporal actúa como contratista plural en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-

Acción de Tutela N° 2025-190
Accionante: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Fallo Primera Instancia
Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá

2024, suscrito con la Fiscalía General de la Nación, adjudicado mediante la Resolución No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, dentro del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024. El objeto del contrato es: *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.*

Al verificar las bases de datos, se constató que la accionante no se encuentra inscrita en el empleo identificado con el código I-103-M-01-(453), como lo indicó en su escrito de tutela. En realidad, su inscripción corresponde al empleo de Profesional – Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código I-103-M-01-(597), bajo el número de inscripción 0062276. Esta situación obedece a que el empleo A-103-M-01-(144) fue declarado desierto, y sus vacantes fueron redistribuidas al empleo con código I-103-M-01-(453), manteniendo los mismos requisitos mínimos de participación.

Se allegó pantallazo del cargue documental en la plataforma SIDCA3. Si bien la accionante acreditó el requisito mínimo de educación, aportando el título de pregrado en Derecho expedido por la Universidad Libre, no acreditó los cinco (5) años de experiencia profesional exigidos para el cargo al que aspira, ya que el certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación fue presentado sin firma, ni mecanismo electrónico de verificación, lo que impidió validar su autenticidad.

Trajo a colación lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, sobre los criterios para la revisión documental:

“ARTÍCULO 18. - CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.*

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes”

Acción de Tutela N° 2025-190
Accionante: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Fallo Primera Instancia
Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá

Advirtió que todos los participantes aceptaron expresamente los términos, condiciones y demás disposiciones que regulan la Convocatoria FGN 2024. En ese sentido, era deber de la accionante informarse adecuadamente sobre las generalidades y particularidades del concurso, especialmente sobre los parámetros y criterios exigidos para la validación y puntuación de los documentos aportados, bajo la advertencia de que el incumplimiento de dichos requisitos conlleva su exclusión.

Precisó que, de haber actuado con la debida diligencia, la accionante habría advertido que los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 son de estricto cumplimiento y no subsanables, por lo que cualquier documento que no cumpla con requisitos como la firma o mecanismos de verificación será rechazado de plano.

Explicó que, en aras de garantizar la transparencia, igualdad y seguridad jurídica de todos los aspirantes, no es posible validar el certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación, ya que hacerlo implicaría otorgar un trato preferente a un participante que no cumple con lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.

Aclaró que la accionante no presentó reclamación dentro del término legalmente establecido, sino que radicó un derecho de petición extemporáneo, el 14 de agosto de 2025 a las 5:17 p. m., bajo el número de radicado 202508000008999, anexando un nuevo certificado expedido por la Fiscalía General de la Nación, esta vez con firma. Dicha solicitud fue atendida oportunamente y la respuesta fue publicada el 22 de agosto de 2025 en la plataforma SIDCA3, informándole que la petición era extemporánea, toda vez que la etapa de reclamaciones concluyó el 4 de julio de 2025, sin posibilidad de ampliación, ni recepción de solicitudes posteriores relacionadas con la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP).

Enfatizó que durante la etapa de reclamaciones no estaba permitido subsanar documentos cargados en la inscripción que no cumplieran con los requisitos exigidos. Esta etapa tenía como finalidad controvertir los resultados de la verificación, no modificar, ni adicionar soportes fuera del término establecido.

Por lo anterior, al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales exigidos para acreditar la experiencia mínima requerida, el certificado aportado por la accionante no puede ser tenido en cuenta para efectos de verificación. Conforme al artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025, era responsabilidad exclusiva de cada participante informarse detalladamente sobre el empleo al que deseaba postularse y sobre los criterios de validación documental. De haberlo hecho, la accionante habría advertido que el certificado presentado inicialmente carecía de firma y mecanismo de verificación, lo que impide su validación y afecta la equidad del proceso.

Así mismo, precisó que el certificado adjunto tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela es extemporáneo, conforme al artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, que establece que una vez finalizado el periodo de inscripciones no es posible adicionar documentos.

Por todo lo anterior, solicitó al despacho desestimar todas las pretensiones de la accionante y declarar la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados. Reiteró que era responsabilidad de la accionante revisar los parámetros establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, y que el certificado laboral aportado no cumple con los requisitos exigidos, al carecer de firma y/o mecanismo electrónico de verificación.

Finalmente, informó al juzgado que el certificado laboral no puede ser validado, por lo que la accionante no cumple con el requisito mínimo de experiencia, y en consecuencia no puede ser admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. Además, reiteró que no es posible el cargue documental extemporáneo, ya que el único momento habilitado para ello fue durante el periodo de inscripciones. Validar documentos fuera de ese plazo implicaría un trato preferente y afectaría la transparencia y objetividad del concurso.

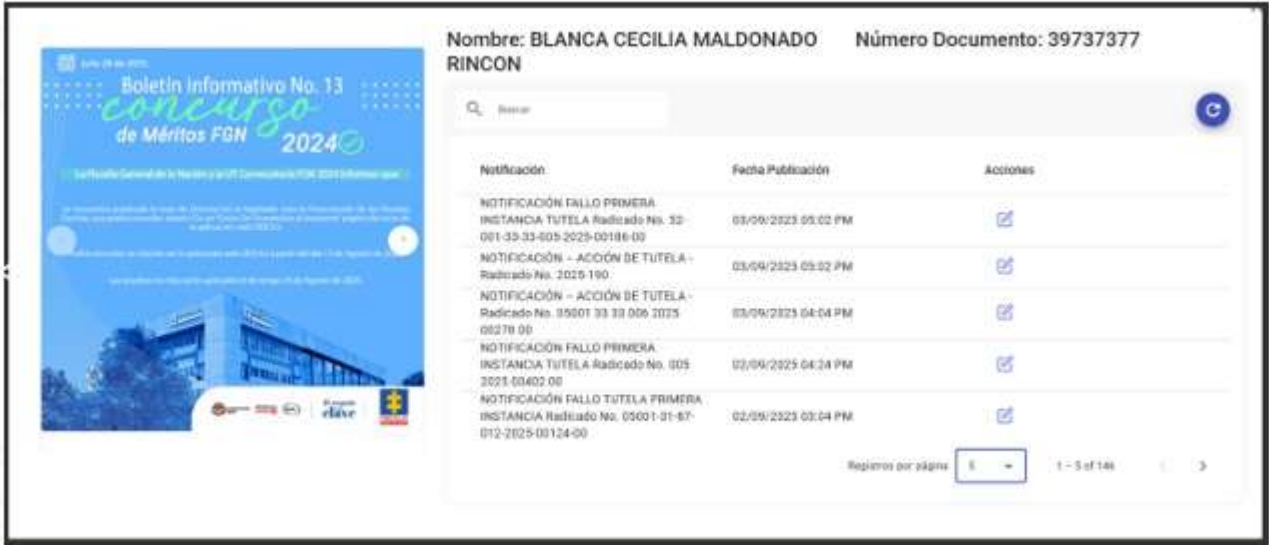
Acción de Tutela N° 2025-190
Accionante: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Fallo Primera Instancia
Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá

Concluyó señalando que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 realizó la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela a través del aplicativo SIDCA3, por ser el medio tecnológico más eficaz para la notificación, y allegó prueba de dicha actuación:



*Imagen tomada de la página web del concurso: Sidca3 /Acciones Constitucionales

Así mismo, señaló que, con la publicación, se remitió una notificación de la presente acción a los demás miembros inscritos en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, Código I-103-M-01-(597) de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, con el propósito de garantizar el conocimiento de la acción de tutela. Prueba de la notificación realizada, en la siguiente imagen:



4.2 CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la misma Comisión, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial. A esta le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad.

Por lo anterior, advirtió la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En consecuencia, solicitó que se desvincule a la Fiscal General de la Nación del presente proceso de tutela, reiterando que los concursos de méritos son competencia de la Comisión de la Carrera Especial. Además, señaló que la acción de tutela solo puede dirigirse contra quienes han tenido participación directa en los hechos que motivaron la acción, o que deban intervenir en virtud de que los hechos se encuentran dentro del ámbito de sus funciones.

Acción de Tutela N° 2025-190
 Accionante: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON
 Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Fallo Primera Instancia
 Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá

Por otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de tutela, la Unidad Técnica Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, presentó informe fechado el 4 de septiembre de 2025 (anexó copia), en el cual se expone lo siguiente:

"(...) En cuanto a lo anterior, la UT Convocatoria FGN 2024 se permite informar que, se realizó publicación a través del aplicativo SIDCA3 del auto admisorio y del escrito de tutela, por ser la herramienta tecnológica más eficaz para la notificación correspondiente.

El Link de los documentos anexos a la publicación ordenada:
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/acciones>

(...)

Así mismo, se señala que, con la publicación, se remitió una notificación de la presente acción a los demás miembros inscritos en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, Código I-103-M-01-(597) de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, con el propósito de garantizar el conocimiento de la acción de tutela. Prueba de la notificación realizada, en la siguiente imagen: (...)"

En relación con la inconformidad manifestada por la señora Blanca Cecilia Maldonado Rincón, frente a los resultados preliminares y definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del concurso de méritos FGN 2024, precisó que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la accionante contó con los medios administrativos idóneos para controvertir dichos resultados.

Los resultados preliminares de la etapa VRMCP fueron publicados el 2 de julio de 2025 a través de la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación del concurso. Además, mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el 25 de junio de 2025 en la misma plataforma, se informó que los participantes podrían presentar reclamaciones frente a los resultados preliminares durante los dos días hábiles siguientes a su publicación, es decir, desde las 00:00 horas del 3 de julio hasta las 23:59 horas del 4 de julio de 2025.

Posteriormente, mediante el Boletín Informativo No. 11, publicado el 18 de julio de 2025, se comunicó que los resultados definitivos de la etapa VRMCP serían publicados el 25 de julio de 2025, lo cual efectivamente ocurrió. Con dicha publicación, y una vez atendidas las reclamaciones presentadas, se considera que la etapa ha sido formalmente precluida.

En consecuencia, consideró que no es procedente lo solicitado por la accionante, dado que no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro del término establecido para ello. Manifestó que si la accionante lo que busca es revivir dicha etapa, mediante la acción de tutela, implicaría desconocer el reglamento del concurso, así como vulnerar los derechos fundamentales de los demás participantes que sí actuaron conforme a las reglas y plazos establecidos.

Adicionalmente, indicó que mediante el Boletín Informativo No. 13, publicado el 28 de julio de 2025 en SIDCA3, se informó sobre la publicación de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas escritas, las cuales fueron aplicadas el 24 de agosto de 2025, conforme a lo previsto.

Por lo tanto, a su juicio, no resulta procedente acceder a la solicitud de la accionante en el sentido de que se señale nueva fecha y hora para la práctica del examen, ni que se le cite nuevamente por correo electrónico, toda vez que no se configura vulneración alguna de sus derechos fundamentales, ni existe situación de discriminación que la coloque en desventaja frente a otros aspirantes.

Acción de Tutela N° 2025-190
 Accionante: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON
 Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Fallo Primera Instancia
 Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá

Con fundamento en lo anterior, consideró que la acción de tutela interpuesta por la señora Blanca Cecilia Maldonado Rincón, inscrita en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, código I-103-M-01-(597), debe ser negada, al no acreditarse vulneración al derecho a la igualdad, ello porque el concurso se ha desarrollado conforme a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025, y demás normas aplicables. Adicionalmente no cumple con el principio de subsidiariedad, al existir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados oportunamente.

En virtud de lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, negarla, por no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

4.3 No se allegaron otras respuestas.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Por tratarse de una acción de tutela interpuesta, entre otras, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad del orden nacional, este Juzgado resulta competente para conocer y decidir el presente trámite constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

Conforme a la situación fáctica previamente expuesta, corresponde a este despacho determinar si, se vulneró el derecho fundamental a la igualdad de la señora Blanca Cecilia Maldonado Rincón, como consecuencia de las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas y/o vinculada, en el marco de los resultados preliminares y definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del concurso de méritos FGN 2024.

Antes de responder el interrogante de fondo, el Despacho debe realizar el análisis de la procedencia de la acción de tutela, bajo los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, de conformidad con lo descrito en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, tal como lo hizo, en el caso concreto, la accionante, quien actúa en defensa de sus propios derechos.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales. En el presente caso, se encuentra acreditada la legitimación por pasiva respecto de las entidades convocadas por su naturaleza y funciones, tienen la responsabilidad directa en la protección y garantía de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El mismo artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, que puede interponerse en cualquier momento y lugar. En este caso, esta sede judicial constata que la solicitud de amparo fue interpuesta en un término razonablemente oportuno, al haber transcurrido un poco más de tres meses entre el hecho que originó la presunta violación del derecho fundamental invocado y la presentación de la acción constitucional.

Ahora bien, según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Acción de Tutela N° 2025-190
 Accionante: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON
 Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Fallo Primera Instancia
 Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, este despacho considera que la acción de tutela interpuesta por la señora Blanca Cecilia Maldonado Rincón no satisface el requisito de subsidiariedad, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que existían mecanismos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del concurso de méritos FGN 2024, los cuales no fueron utilizados oportunamente por la accionante.

Del análisis de las respuestas allegadas por las entidades accionadas y del material probatorio obrante en sede de tutela, se evidencia que la accionante omitió presentar reclamación dentro del término establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, pese a que fue informada con antelación, mediante el Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, sobre la publicación de los resultados preliminares el 2 de julio de 2025 y el plazo para presentar reclamaciones entre el 3 y 4 de julio de 2025.

La accionante, en lugar de ejercer su derecho de contradicción en el término previsto, presentó un derecho de petición el 14 de agosto de 2025, fuera del periodo habilitado para reclamaciones, pretendiendo subsanar la certificación de experiencia con una nueva firma. Sin embargo, dicha actuación fue extemporánea y no puede ser considerada como válida dentro del proceso, pues implicaría revivir etapas ya precluidas, lo cual vulneraría los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso frente a los demás participantes que sí actuaron conforme a las reglas del concurso.

Además, la accionante alegó afectaciones de salud como justificación para no presentar la reclamación en tiempo, pero no aportó prueba alguna que acreditara dicha circunstancia como un impedimento real y grave. En consecuencia, no se configura un perjuicio irremediable que habilite la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-421 de 2023, reiteró que la tutela no es un medio adicional o complementario de amparo y que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad conduce a su improcedencia. Asimismo, en la Sentencia T-003 de 2022, se establecieron los criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, los cuales no se cumplen en el presente caso, dado que (i) no se acreditó una afectación inminente, (ii) no se demostró que el perjuicio fuera grave, (iii) No se evidenció la necesidad de medidas urgentes (iv) la acción no es impostergable, pues existía un mecanismo ordinario eficaz.

En igual sentido, la Sentencia T-428 de 2019, precisó que el perjuicio irremediable debe ser cierto, objetivo y verificable. Al respecto señaló: *“La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo.”*, lo cual no se configura en este caso.

En este orden de ideas, se concluye que no se ha demostrado vulneración alguna al derecho fundamental a la igualdad, ya que la accionante recibió el mismo trato que los demás participantes del concurso, quienes fueron informados oportunamente a través de la

Acción de Tutela N° 2025-190
Accionante: BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON
Accionado: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Fallo Primera Instancia
Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá

plataforma SIDCA3, en condiciones de igualdad. No se allegó prueba de que otra persona haya recibido un trato preferente en circunstancias similares.

Por lo tanto, este despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela, al haberse acreditado que la accionante contaba con mecanismos administrativos adecuados para ejercer su defensa, los cuales no utilizó dentro del término legal, y al no configurarse un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por la señora BLANCA CECILIA MALDONADO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.737.377, contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión, de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Arturo Pabon Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1acc41142bee81645eb5c0c35a1d09fbb77f9c1bf79da21bf7ab4ea7d8da47**
Documento generado en 15/09/2025 07:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>